

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez informando que el término de traslado de la demandada **MARÍA OLGA PUERTA GIRALDO** venció en silencio el 29 de marzo de 2022 a las 5:00pm tras haberse notificado de manera personal del mandamiento de pago, el día 14 de marzo de 2022. Queda para proveer.



LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá, Valle del Cauca

AUTO No. 499

PROCESO: EJECUTIVO

MÍNIMA CUANTÍA

Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00376-00

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra la señora **MARÍA OLGA PUERTA GIRALDO**.

CONSIDERACIONES:

El Representante Legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial presentó demanda para que, previo los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora **MARÍA OLGA PUERTA GIRALDO** para el pago de las siguientes sumas de dinero: **(i)** obligación No.725069550211209 pagaré No. 069556100011994 por valor de capital insoluto: \$7.611.189 y otros conceptos aceptados en el pagaré por valor de \$163.567; **(ii)** obligación no. 725069550201671 pagaré No. 069556100011447 por valor de capital insoluto: \$7.447.264 y otros conceptos aceptados en el pagaré por valor de \$1.010.871; dichos capitales con fecha de vencimiento para el 24 de noviembre de 2021. Asimismo, se solicitó orden de pago de intereses corrientes entre el 11 de marzo de 2021 y el 24 de noviembre de 2021, e intereses moratorios sobre los capitales insolutos a partir del día siguiente al vencimiento.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora el deudor, se presentó para su ejecución.

La señora **MARÍA OLGA PUERTA GIRALDO**, fue notificada por aviso el día **14 de marzo de 2022**, previa remisión de la citación informando la existencia del proceso por parte del

JHG _____

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

ejecutante de conformidad con el Art. 291 del CGP, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepciones.

CONSIDERACIONES

El cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Los títulos presentados como recaudo ejecutivo son dos Pagarés y como tales pertenecen a la categoría de los contractuales, dotados de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en los pagarés, aparece que la señora **MARÍA OLGA PUERTA GIRALDO** prometió pagar solidaria e incondicionalmente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las sumas de \$7.611.189 y \$7.447.264, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Ahora bien: está visto que las obligaciones que recogen los títulos generarían intereses tanto remuneratorios como moratorios. Así mismo que las partes expresamente acordaron que en el evento de que el deudor no cumpliera con las obligaciones que le fuesen inherentes, el demandante tendría la *facultad* de exigir anticipadamente la totalidad de la obligación insoluta, figura que ha sido conocida como *cláusula aceleratoria*, la que autoriza el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Empero, ese arbitrio del acreedor de extinguir el plazo trasciende el espacio meramente subjetivo del acreedor que no puede producir efectos en frente a su deudor sino hasta que se le indique oportunamente cuándo se hizo uso de tal potestad.

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

Adviértase, como *cláusula acceleratoria* es una facultad que se reserva el acreedor cuando ocurran determinados eventos; lo que significa que, si se da la causal, el acreedor puede utilizar tal potestad cuando lo considere conveniente o bien puede simplemente dejarla de lado y no hacer uso de ella. Pero como la determinación que adopte el acreedor en frente del uso de tal facultad, afecta considerablemente al deudor al punto de que intempestivamente puede determinar la declaración de extinción del plazo, es imperioso hacérselo saber oportunamente. Naturalmente que el deudor es ajeno a esa situación pues apenas si está enterado de que el acreedor tiene esa prerrogativa, pero lejos de saber con precisión si la pluricitada facultad se hizo efectiva y más que eso, cuándo ocurre ello. Por tanto, si decide el acreedor hacer uso de esa facultad debe exteriorizársele oportunamente tal situación al deudor, esto es, por la misma época en que se utiliza, ya porque se presenta la mora en el pago de una cuota o porque se da otra causal, cuya ocurrencia hace que desde allí o desde otro momento posterior, el acreedor determine la extinción del plazo inicialmente pactado.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener los pagarés aportado con la demanda ejecutiva, los cuales están antecedidos de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dichos títulos valores y la entidad ejecutante los recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

R E S U E L V E:

1°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a *cargo* de la señora **MARÍA OLGA PUERTA GIRALDO** y a *favor* del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en *costas* a la señora **MARÍA OLGA PUERTA GIRALDO** y a favor del ejecutante-**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1o del artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- TENER en cuenta al momento de liquidar las costas, el pago por la suma de **\$70.000**, efectuado por la parte ejecutante, para la notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

Firmado Por:

**Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd35f0ff38db2aa6ea84a3bf26633aeaaa30af285b19cb92595e7f087945256e

Documento generado en 19/04/2022 03:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca